

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA

### PROVINCIA DE CÓRDOBA.

#### Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Circular.

El Gobierno de S. M., deseoso de conciliar los intereses generales del Estado con los particulares de los compradores de bienes nacionales, al hacer uso de la facultad que el presupuesto extraordinario le concede, ha dispuesto, que los compradores que antes del día 1.º de Abril próximo anticipen el pago de alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, se les abonará un 7 por 100.

Esta medida que facilita á los compradores el satisfacer sus pagos, es indudable que será aceptada por todos, y que comprendiendo desde luego el beneficio que se les hace, se apresurarán en todo el mes de Marzo á pagar los plazos que tengan pendientes que se hallen comprendidos en esta disposición.

Basta, pues, para que el Real decreto de 26 de los corrientes que á continuación se publica, dé todo el resultado apetecible, que los compradores de bienes nacionales tengan exacta noticia de él, y á este fin, además de insertarlo en este *Boletín Oficial*, he acordado que inmediatamente los Alcaldes de esta Provincia reúnan el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los mayores contribuyentes para enterarles de este *Boletín extraordinario*.

Córdoba 29 de Febrero de 1864.  
—El G. I., *Fermin Abella*.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposición á S. M.

SEÑORA:

Entre los recursos del actual presupuesto extraordinario, autorizado por la ley de 18 de Mayo de 1863, figura el producto líquido de negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales, de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1865.

Dicho recurso se fija en 176 millones, 297,248 rs., mas la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y el importe de lo que se date y formalice con aplicación al capítulo de billetes del Tesoro.

La suma imputada á este capítulo, hasta fin de Diciembre último, asciende á rs. vn. 104.485.632'36, y unida á la de rs. vn. 176.297.248 que el presupuesto comprende, forman un total de 280.782.880'36, realizable por

supuestos extraordinarios ya liquidados, se elevan á 782.699.795'62, suplidos por el Tesoro público, y que deben también saldarse, según la ley de 1.º de Abril de 1859 y las autorizaciones otorgadas con los productos sucesivos de la desamortización.

Ni el presupuesto actual, ni algunas de las autorizaciones concedidas, determinan el modo de realizar las negociaciones; encontrándose, por consecuencia, el Gobierno en libertad completa de proponer á V. M. aquel que considere mas oportuno y beneficioso para los intereses públicos.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe pide por separado autorización á V. M. para someter á las Córtes un proyecto de ley en que se determine la forma de llevar á cabo la negociación que conceptúa indispensable, á fin de saldar una parte del descubierto de los presupuestos extraordinarios y obtener la holgura necesaria para preparar una serie de medidas que traigan al Tesoro público á situación sólida y completamente despejada.

Sin embargo, el Gobierno cree deber usar libremente de la autorización de la ley para llevar á efecto, por lo respectivo al presupuesto actual, una negociación con los compradores de bienes nacionales, como medida justa y de reconocida conveniencia; puesto que, si han de descontarse valores de la desamortización, parece natural y procedente preferir á los mismos que los suscribieron para que recaiga en ellos, si lo desean, el beneficio que obtendrán en otro caso los que se interesen en las negociaciones.

Dignos son, ciertamente, de la solicitud de V. M. los que al adquirir los bienes desamortizados á muy altos precios, como viene sucediendo, han concurrido con sus capitales al desarrollo de las obras públicas y de la riqueza del país, contribuyendo al propio tiempo á asegurar sobre mas anchas bases el orden material y la existencia política del Estado.

No ha dudado, por consiguiente, el Gobierno en proponer á V. M. que la negociación autorizada por el actual presupuesto extraordinario, se abra durante un plazo prudencial para los que suscribieron los pagarés existentes en las Tesorerías, abonándoles, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año.

Este interés, que sería perjudicial al Tesoro si no se limitasen, como se limitan hasta 31 de Diciembre de 1870 los vencimientos negociables, no puede considerarse excesivo si se atiende á las circunstancias económicas actuales, á la crisis metálica que atravesamos, y al tipo á que los establecimientos de crédito descuentan hoy los valores de comercio.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bautista Trúpita.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

puesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortización, de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, antes del día 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociación, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipación y el del vencimiento.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

#### Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Las Direcciones generales para su puntual cumplimiento han dictado las disposiciones siguientes:

1.º Que no siendo la preinserta disposición de S. M. otra cosa que el aumento á 7 por 100, durante el próximo mes de Marzo, del descuento que las leyes conceden á los compradores de bienes nacionales, deben practicarse las liquidaciones para su abono por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, en igual forma que hoy lo viene haciendo con el de 5 y 3 por 100 respectivamente señalado.

2.º Que no hay necesidad de distinguir en las liquidaciones este descuento y la diferencia, sino que habrán de realizarse por la totalidad del 7 por 100, sea cualquiera la procedencia de las fincas y la fecha en que fueron enajenadas, con tal que los pagarés que se anticipen correspondan á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á fin de Diciembre de 1870.

3.º Que en las anticipaciones de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, ha de entregarse la tercera parte en la Caja de Depósitos, como se viene realizando con los que se descuentan actualmente.

4.º Que el importe de los pagarés que se anticipen ha de aplicarse al presupuesto extraordinario corriente, datándose el descuento de 7 por 100 como minoración de ingresos del mismo presupuesto.

5.º Que los pagarés vencederos despues del 31 de Diciembre de 1870, seguirán descontándose á voluntad de los compradores, con el abono de 5 y 3 por 100 respectivamente, concedido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

6.º Que si alguno de los pagarés, cuya anticipación se solicite, fuere de los remesados á la Tesorería Central, que obran en concepto de garantía en

go al comprador para que pueda canjearla por el pagaré, tan luego como sea devuelto á Tesorería.

7.º Que las oficinas de esa provincia han de dar una preferente atención al servicio de que se trata, realizándose indispensablemente dentro de cada día las anticipaciones que en el mismo se hubieren pedido.

Y 8.º Que la contaduría y Tesorería de Hacienda pública, y la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, han de remitir á sus respectivos centros directivos, hasta el día 31 de Marzo inclusive, nota diaria de los descuentos que se realicen, en esta forma:

DEL SEGUNDO SEMESTRE.		TOTAL.
	De 1870.	
	De 1869.	
	De 1868.	
	De 1867.	
	De 1866.	
	De 1865.	
Importe de pagarés...		
Descuento abonado.....		
Líquido para el Tesoro.....		

Fecha y firma.

VENCIMIENTOS.

Estas Direcciones generales esperan además que V. S. adopte cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo para facilitar el servicio de que se trata, y que se servirá acusar á correo vuelto el recibo de es a circular á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, José de Ossorno.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martínez.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

CORDOBA. = 1864.